

REAL DECRETO-LEY 22/1979, DE 29 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS CAUSAS DE SEPARACION MATRIMONIAL («BOE», núm. 5, de 5 de enero de 1980).

Aprobación en el Consejo de Ministros de 29-XII-1979.

Convalidación por el Pleno: 30-I-1980. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 60.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 25, de 18-I-1980. Convalidación: No se publicó en el «BOE».

Se tramitó, además, como proyecto de ley, resultando aprobado como Ley 78/1980, de 26 de diciembre, por la que se determina el procedimiento a seguir en las causas de separación matrimonial («BOE», núm. 9, de 10 de enero de 1980).

Los acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, facultan a las partes para acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o decisión pontificia sobre matrimonio roto y no consumado, pero no prevén los supuestos de demanda de separación y las medidas que por tal causa pueden ser adoptadas por los Tribunales civiles.

A fin de evitar cualquier duda que pueda plantearse sobre la materia y a la espera de lo que en definitiva disponga la Ley que desarrolle el artículo 32 de la Constitución, es de urgente necesidad regular los aspectos procesales que puedan derivarse de las demandas de separación en las que, por virtud de los acuerdos, desaparece la competencia hasta hoy atribuida a los Tribunales Eclesiásticos.

Evidentes razones de igualdad hacen aconsejable seguir el mismo procedimiento cualquiera que sea la forma del matrimonio.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1979, dispongo:

Artículo 1.º

Los procesos de separación conyugal, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, se

sustanciarán y decidirán por los Jueces de Primera Instancia con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los incidentes, con la única salvedad de que el período común para la proposición y práctica de prueba será de treinta días. No tendrá intervención en ellos el Ministerio Fiscal a menos que existan hijos menores o incapacitados.

Artículo 2.º

Las medidas a que se refieren los artículos 68 del Código Civil y 1.886 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil se adoptarán, en pieza separada, por el mismo Juzgado al que corresponda el conocimiento de la causa principal.

Artículo 3.º

El presente Real Decreto-ley será de aplicación a los procesos iniciados a partir de la vigencia del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos.

Dado en Baqueira Beret a 29 de diciembre de 1979.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ